

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2021 12:46:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/11/2021 18:44:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2021 22:35:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/11/2021 08:22:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/11/2021 19:39:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL SUPUESTO DE PRUEBA NUEVA SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

La prueba nueva, debe contar con suficiente solidez que sea capaz de fracturar la cosa juzgada, en tanto esta se edifica sobre la base del principio de trascendencia, debiendo ser por tanto idónea y objetiva, de tal forma que por su contundencia permita emitir una sentencia absolutoria.

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión

de sentencia interpuesta por la sentenciada Dora Delgado de Valdivia¹ contra las siguientes decisiones:

- a) La sentencia de primera instancia del diecisiete de septiembre de dos mil doce² emitida por el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que la condenó como coautora del delito de falsedad ideológica, previsto en el primer párrafo, del artículo 428, del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador público de la Sunarp, de la sucesión de los esposos Nicolo Lovecchio Fortunato e Inés del Carmen Fernández Medina y Justina Adriana Lovecchio Fernández; le impuso tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años; doscientos días-multa; y por concepto de reparación civil la suma de veinte mil soles, que deberán pagar conjuntamente con los cosentenciados en forma solidaria (incluido el sentenciado conformado Juan Valdivia Huamani), a favor de los agraviados constituidos en actor civil, sucesión de los esposos Nicolo Lovecchio Fortunato e Inés del Carmen Fernández Medina y Justina Adriana Lovecchio Fernández, a razón de diez mil soles a cada uno de ellos; y en cuatro mil soles el monto de la reparación civil, que en forma solidaria deberán pagar a favor del Estado representado por el procurador público encargado de los asuntos judiciales de la Sunarp.

¹ Cfr. folios 1 a 22.

² Cfr. folios 45 a 61.

- b) La Sentencia de vista del doce de septiembre de dos mil trece³, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia.
- c) El auto de calificación del veintidós de agosto de dos mil catorce⁴, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, por el que se declaró inadmisibile el recurso de casación postulado contra la decisión de vista.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

FUNDAMENTOS

Primero. La demanda de revisión se sostiene en el supuesto establecido en el numeral 4, del artículo 439 (hecho o prueba no conocidos en el juicio), del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, cuya pretensión principal es que se declaren nulas las decisiones y se ordene un nuevo juzgamiento; y como pretensión subordinada, se deje sin valor las decisiones y se le declare inocente. Los fundamentos son los siguientes:

1.1. Según la imputación efectuada, la recurrente y su esposo Juan Valdivia Huamaní, al no tener ya titularidad de propiedad del bien ubicado en la sección "B" del Fundo Umacollo Grande, urbanización Los Ángeles hoy "Los Arces" del Cercado de Arequipa, procedieron a insertar hechos falsos y vendieron un bien que ya no les pertenecía.

Lo que se debía acreditar, por tanto, era que tenían los derechos de propiedad sobre el bien inmueble, **lo cual se ofrece como medio de prueba y como hecho nuevo**, toda vez que su hijo Juan Carlos Valdivia Delgado compró el bien, conforme se encuentra inscrito en el tomo 332, página 233, partida VIMDVIII, hoy **Partida N.º 04005699 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa** —referida a la Escritura Pública N.º 4103 del **veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos**— de forma perpetua, y

³ Cfr. folios 62 a 119.

⁴ Cfr. folios 121 a 130.

como contraprestación, los vendedores, los esposos Lovecchio recibieron la cantidad de treinta y tres mil soles a cabalidad.

1.2. El documento en el que se consigna una resolución de contrato de compraventa de derechos en condominio y devolución de parte de precio (Escritura Pública N.º 3579 del once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro), nunca especificó qué bien se iba a resolver, ni mucho menos, qué bien iba a ser devuelto, esto por el principio de literalidad, y que además, no había causal de resolución de contrato, por lo que conforme a lo señalado, el hijo de la demandante adquirió el bien de forma perpetua sin reserva alguna, en conclusión, el documento suscrito de resolución y contrato de compraventa de derechos en condominio y devolución de parte de precio, fue realizado sin identificación de un bien, sin identificación de un acto jurídico, por lo que es un acto jurídico inejecutable siendo sus efectos jurídicos inertes, pues no existe obligación ni posibilidad de ejecución por no indicar que se resuelve ni que se devuelve, por lo que, la recurrente tenía el derecho expedito para vender, grabar o disponer el bien ubicado en la sección "b" del fundo Umacollo grande, 1 urbanización los Ángeles, hoy "Los Arces" del Cercado de Arequipa.

1.3. El once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en horas de la tarde ante la notaría del doctor Gorky Oviedo Alarcón, se celebró una Escritura Pública de anticipo de legítima (N.º 3582), a favor de Justina Adriana Lovecchio Fernández, en la que los esposos Lovecchio daban en anticipo de legítima todos los derechos del bien materia de *litis*, infringiendo los requisitos de pagar los once mil dólares estadounidenses, no comunicando dicho acto a Juan Valdivia Huamani y a la recurrente, lo cual denotaba la mala fe de los celebrantes.

1.4. Conforme se puede verificar, la supuesta agraviada de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, instauró este proceso penal pese a que, ya conocía de la existencia de la Escritura Pública de venta perpetua y totalmente pagada a los vendedores, a favor del hijo de la recurrente Juan Carlos Valdivia Delgado.

1.5. La sentencia de primera instancia tuvo como fundamento esencial de todo este proceso que fue materia de condena a la recurrente, que existió la Escritura Pública N.º 3579, del once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se resolvía el contrato de compraventa por acuerdo entre Nicolo Lovecchio y esposa, con los herederos legales de quien en vida fue el hijo de la recurrente Juan Carlos Valdivia Delgado, esto es, con Juan Valdivia Huamaní (esposo) y la recurrente, al amparo del artículo 1371 del Código Civil, asumiendo el compromiso de devolver en su integridad la posesión y propiedad de los derechos patrimoniales adquiridos, y concluyentemente se señaló que quedó sin efecto el acto jurídico de la compraventa efectuado mediante Escritura Pública N.º 4103.

1.6. En esa misma idea, la sentencia de vista confirmó la sentencia de primera instancia, señalando de que la propia Escritura Pública de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se consigna una de resolución y de contrato de compraventa de derechos en condominio y devolución de parte de precio, indicando que la libre disposición del bien por parte de los esposos Lovecchio pueda realizarse a tercera persona, habiendo perdido la titularidad la recurrente, tanto más, si se trató de una resolución de contrato convenida entre las partes todo ello aun en cuanto en las cláusulas se consigna que la transferencia a terceros sería previo pago de los once mil dólares estadounidenses, cláusulas cuyos términos no afectan el contrato que retransmiten la propiedad a los primigenios titulares. Asimismo, en la casación que fue declarada inadmisibles de manera concluyente, se señala que en dicho documento todo está bien motivado y que lo único que muestran con sus casaciones es su disconformidad con la valoración del caudal probatorio no existiendo un verdadero interés casacional.

1.7. Conforme es de verse del documento que se ofrece en esta instancia, Juan Carlos Valdivia Delgado, celebró la compra del bien inmueble que fue materia del presente proceso y que en dicha oportunidad les entregó el dinero de forma física siendo que los mismos vendedores (esposos Lovecchio) recibieron a cabalidad y dieron en venta

perpetua, asimismo, no existió algún cheque dinerario, no existió una deuda o saldo a favor de los esposos Lovecchio, por lo que la venta era perpetua, recibiendo los esposos Lovecchio la totalidad del dinero pactado, identificaron el bien y consecuentemente Juan Carlos Valdivia Delgado inscribió el bien en los registros públicos para mayor seguridad.

Puede verificarse al establecerse que no hubo reserva de ningún tipo para los esposos Lovecchio, hoy sucesión intestada de dichos esposos, ahora se debe de verificar el contrato de compra venta de derechos en condominio y devolución de parte de precio, celebrado por Juan Valdivia Huamaní y la recurrente, y de la otra parte Nicolo Lovecchio Fortunato e Inés del Carmen Fernández Medina, celebrado ante el notario Gorky Oviedo Alarcón el once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, documento que ya se actuó en el juicio penal y si bien es cierto este documento no podría ser considerado como medio probatorio nuevo, empero es pertinente hacer alusión al principio de justicia que permite que el órgano jurisdiccional pueda reconsiderar este nuevo medio probatorio; asimismo, es necesario mencionar que no se tuvo una adecuada defensa y es a partir de una demanda interpuesta por la hija de la recurrente, Yovana Valdivia Delgado sobre nulidad de acto jurídico, contenido en el Expediente N.º 03654-2013-0-0401-JR-CI-04, en la cual pidió que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública que contiene el documento que consigna una de resolución y de contrato de compraventa de derechos en condominio y devolución de parte de precio de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro celebrada ante la notaría del Dr. Gorki Oviedo Alarcón, por las siguientes causales: **a)** cuando su objeto es física o jurídicamente imposible; **b)** cuando su fin sea ilícito; **c)** cuando adolezca de simulación absoluta; **d)** cuando no revista la forma prescrita, bajo sanción de nulidad; **e)** por contravención al orden público o las buenas costumbres. En dicho proceso se ha señalado que no había causal de resolución de contrato pues el bien adquirido por el hijo de la recurrente, Juan Carlos Valdivia Delgado fue sin reservar deuda alguna a favor de los vendedores esposos Lovecchio Figueroa.

Conforme es de verse en la cláusula sexta en ninguna parte se señala qué documento se iba a resolver, esto por el PRINCIPIO DE LITERALIDAD; adicional a esto, también se ha podido verificar que, en la misma cláusula se señala que se debía un saldo y un cheque a favor de los esposos Lovecchio, no obstante, conforme se ofrece en este acto la Escritura Pública de compraventa de Juan Carlos Valdivia Delgado, no existe motivo para una resolución de contrato, pues conforme al artículo 1371 del Código Civil peruano: "La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración", sin embargo, en el documento de resolución del contrato que fue valorado en las primeras etapas del proceso, se ha podido verificar de que no había motivo de resolución de contrato y vulnerando el derecho a la verdad, es que los esposos Lovecchio traten de dar la apariencia de haber resuelto un documento sin haber sido identificado.

1.8. Por otra parte, tampoco se verifica que ACTO SE IBA A RESOLVER, así textualmente está en todas las cláusulas desde la primera hasta la última, y peor aún, no se indicó que bien se iba a devolver, por lo tanto a través del PRINCIPIO DE LITERALIDAD verificamos que no se devolvió ningún bien y no se resolvió ningún bien, ni acto jurídico, quedando inconcluso, inconforme e incomprensible el acto jurídico, teniendo además que su despacho con un mejor criterio conforme a la verdad es que debe valorar el documento primigenio de la compraventa del bien inmueble de Juan Carlos Valdivia Delgado y ese documento de devolución de parte de dinero y resolución de contrato que así fue llamado por parte de los esposos Lovecchio para que pueda verificarse la no participación del delito materia de imputación en dicho proceso.

1.9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, según la imputación propuesta en los juzgados que la condenaron, así fue admitido y fue sentenciada, es que se habría devuelto un bien, que se habría resuelto el contrato y que inclusive dijeron que no importaba el dinero que le hayan dado o no, lo importante era que ya había un desprendimiento patrimonial, lo cierto es que, esta parte con la deuda que tenían con los esposos Pablo Marino Sánchez García y Juana Elsa Delgado Sánchez de

Sánchez, y a ese momento eran propietarios y nunca resolvieron ningún contrato, ni mucho menos el contrato del bien inmueble en cuestión, que fue materia de la sentencia del presente proceso que se pretende anular y revocar para que se le declare absuelta, además nunca se hizo mención a dicho documento que como lo indicó el hijo de la recurrente lo compró de forma perpetua con una contraprestación que los mismos señores Lovecchio lo dieron por aceptada.

1.10 Es así que, debe valorarse el medio probatorio ofrecido ante esta instancia como hecho nuevo y poder acreditar conforme a las pretensiones postuladas, que hubo un defecto en el análisis correcto del documento contenido en la Escritura Pública de resolución de contrato y devolución de parte del bien, puesto que, no se indicó que acto jurídico se iba a resolver y devolver, y peor aún, nunca le entregaron dinero, y en ese entendido, si quisiéramos tomar como verdad la acepción de un posible contrato de compraventa, tampoco hubo la participación de las dos partes para quedar en un precio convenido, lo que si se consta en dicho documento que fue un acto gratuito de algo, que se señalaba que se iba a devolver un monto dinerario que hasta la fecha ha sido devuelto, conforme se puede verificar del documento y del contrato de compraventa, no había motivo de resolución de contrato y no existía que acto debía resolverse porque no había alguna cláusula que invocaba la resolución de algún acto concreto y mucho menos la devolución de algo, por lo tanto su despacho debe de resolver conforme a lo solicitado, declarando desde ya la INOCENCIA DE LA RECURRENTE.

Análisis del caso

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, del artículo 443, del CPP, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del citado Código; y, en lo pertinente, en lo regulado por los numerales 426 y 427 del Código Procesal Civil.

Tercero. Al precisar los fundamentos de la acción, la interesada invocó el supuesto contenido en el numeral 4, del artículo 439, del CPP, esto es, hechos o

medios de prueba no conocidos durante el proceso, sustentando el supuesto con la Escritura Pública N.º 4103, del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, inscrita en el tomo 332, página 233, partida VIMDVIII (hoy Partida N.º 04005699 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa), con la que pretende acreditar que su señor hijo Juan Carlos Valdivia Delgado adquirió la propiedad del matrimonio Lovecchio por compraventa, y que ante su fallecimiento pasó a su sucesión legal, la recurrente y su esposo Juan Valdivia Huamaní, quienes por tanto ostentaban la propiedad, por lo que podían disponer de ella.

Asimismo, aunque no lo señala en específico como prueba no conocida, se verifica el escrito de demanda presentado por la hija de la recurrente Yovana Valdivia Delgado sobre Nulidad de Acto Jurídico de la Escritura Pública N.º 3579, del once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (escrito presentado el siete de agosto de dos mil trece, que según refiere la recurrente generó el Expediente N.º 3456-2013), con la cual ella y su esposo Juan Valdivia habrían dado por resuelto el contrato de compraventa y por tanto devolvían la propiedad al matrimonio Lovecchio.

Cuarto. El supuesto invocado por la recurrente solo se configurará si este medio de prueba, evaluado con el conjunto probatorio, tenga la capacidad de establecer la inocencia; como se señaló en la Revisión de Sentencia NCPP N.º 137-2018/LIMA, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve:

[...] la aparición (posterior a la sentencia) de un elemento nuevo que permita, por su entidad, calificar la sentencia cuestionada de injusta y, por tanto, rescindirla. La eliminación del error judicial (base de la revisión) no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por el efecto de la sobreveniencia (integral o integrante) de nuevas pruebas. [...] 4.4. Además, **esta causal se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, según el cual la demanda debe estar sustentada en pruebas nuevas, suficientemente sólidas, para evidenciar que el hecho no existe o que el condenado no lo cometió.** Por ello, no todo elemento probatorio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, la emisión de una sentencia absolutoria. [Resaltado y subrayado agregado]

Quinto. En el caso en concreto, en cuanto a la Escritura Pública N.º 4103, del

veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, no se trata ni de un hecho nuevo ni una prueba no conocida en el proceso, por el contrario dicho documento es la matriz de lo suscitado y que dio origen al conflicto, pues esta compraventa es la que por voluntad de la recurrente y su esposo Juan Valdivia Huamaní, confeso además, decidieron resolverla y devolver la propiedad al matrimonio Lovecchio a través de la Escritura Pública N.º 3579, razón por la que el señalado documento fue analizado debidamente por las instancias de mérito, determinándose la responsabilidad de la recurrente.

En cuanto a la demanda que pretende la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N.º 3579, propuesta por la hija de la recurrente, solo se ha alcanzado la demanda, desconociéndose si fue admitida y si se expidió sentencia favorable o desfavorable, por lo que tampoco tiene la entidad suficiente para desvanecer el juicio de culpabilidad realizado; por tanto, los señalados elementos no cuentan con la calidad de prueba nueva, menos aún son trascendentes para desvanecer la imputación formulada en su contra y fracturar la cosa juzgada.

Sexto. Respecto a los demás fundamentos de su demanda, todos están vinculados a que se reevalúe el caudal probatorio, lo cual no corresponde a la revisión, pues esta se sustenta en causales específicas, y el Tribunal Supremo actúa sobre estas y no como una tercera instancia en la que se puedan cuestionar los medios de prueba y la valoración efectuada sobre estos.

Respecto a las costas

Séptimo. En atención a que la presente ejecutoria contiene una decisión que pone fin a este proceso, por improcedencia de la acción de revisión, resulta de aplicación el inciso 1, del artículo 497, del Código Procesal Penal; condenando al actor a las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 506, del mismo Código Adjetivo⁵.

En la presente se adjunta el voto discordante de la señora Pacheco Huancas en relación a ese punto.

⁵ Precisamente en relación a las costas se deja constancia que el ponente ha emitido voto singular de apartamiento de criterio precedente, en la Revisión de Sentencia N.º 398-2020.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada Dora Delgado de Valdivia contra las siguientes decisiones:

- a) La sentencia de primera instancia de diecisiete de septiembre de dos mil doce emitida por el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que la condenó como coautora del delito de falsedad ideológica, previsto en el primer párrafo, del artículo 428, del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador público de la Sunarp, de la sucesión de los esposos Nicolo Lovecchio Fortunato e Inés del Carmen Fernández Medina y Justina Adriana Lovecchio Fernández; le impuso tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años; doscientos días-multa; y por concepto de reparación civil la suma de veinte mil soles, que deberán pagar conjuntamente con los cosentenciados en forma solidaria (incluido el sentenciado conformado Juan Valdivia Huamani), a favor de los agraviados constituidos en actor civil, sucesión de los esposos Nicolo Lovecchio Fortunato e Inés del Carmen Fernández Medina y Justina Adriana Lovecchio Fernández, a razón de diez mil soles a cada uno de ellos; y en cuatro mil soles el monto de la reparación civil, que en forma solidaria deberán pagar a favor del Estado representado por el procurador público encargado de los asuntos judiciales de la Sunarp.
- b) La Sentencia de vista del doce de septiembre de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia.
- c) El auto de calificación de veintidós de agosto de dos mil catorce, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, por el

que se declaró inadmisibile el recurso de casación postulado contra la decisión de vista.

II. POR MAYORÍA, IMPUSIERON a la accionante el pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA**, la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc